

Doctora

JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF. PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2020-00031
DEMANDANTE : EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR
DEMANDADAS : JAVIER NIETO NIETO

LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO; mayor de edad y vecino de este municipio de Pacho Cundinamarca, identificado civilmente con C.C. No. 79'798.856 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta profesional número 152.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y siguientes del C.G.P., contra la providencia datada catorce (14) de octubre de 2021 y notificada por estado del día quince (15) del mismo mes y año, con el fin de que se me concedan las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva REVOCAR los incisos 4 y 5 del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, notificada por estado del día quince (15) del mismo mes y año, que decidió no acceder a mi solicitud de oficiar a diferentes entidades públicas y privadas para obtener la dirección de correo electrónico de la pasiva, con el fin de intentar la notificación del mandamiento de pago por ese medio.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito se sirva oficiar a la plataforma Facebook, a la Cámara de Comercio de Facatativá Cundinamarca sede Pacho Cundinamarca y a las E.P.S que funcionen en este municipio, con el fin que informen al Despacho y con destino al proceso de la referencia la dirección electrónica que utiliza el demandado, señor JAVIER NIETO NIETO, con el fin de intentar la notificación del auto de apremio conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal reza: ***“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*** (Negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES

El 04 de junio del año 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No 806 cuyo objeto, conforme a su artículo 1°, es *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto* y con el fin de cumplir su objetivo se dispusieron normas de carácter procesal, entre ellas, la establecida en el artículo 8° ibidem referente a las notificaciones personales.

El artículo en mención dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera del texto original), empero, también facultó al operador judicial para solicitar, de oficio o a petición de parte, a diferentes entidades públicas y privadas, la dirección electrónica de la parte a notificar, por lo tanto, contrario a lo afirmado en el auto objeto del recurso si existe norma procesal y especial que le concede al juez la potestad de indagar sobre la dirección electrónica del demandado para lograr la notificación personal del mandamiento de pago.

Cabe señalar que, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma mediante sentencia C - 420 de 2020 señalando que se se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite.

Entonces, la solicitud elevada por el suscrito no resulta caprichosa sino ajustada a las normas que en la actualidad se aplican a toda clase de actuaciones judiciales, luego, los incisos 4 y 5 del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, notificado por estado del día quince (15) del mismo mes y año, deben ser revocados, máxime, cuando no se está trasladando el acto procesal de notificación al juzgado sino solicitando, conforme a la ley, la obtención del correo electrónico de la pasiva para poder realizar la debida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Cordialmente;

LUÍS HEINER DUCUARA CHAMORRO

C.C. No. 79.798.856 de Bogotá

T.P. No. 152.680 del C. S. De la J.